

Resultando que las tarifas aprobadas por la Junta de Andalucía comprenden los siguientes conceptos, en función del número de metros cúbicos suministrados:

- Suministró de agua.
- Alcantarillado/depuración de aguas residuales.
- Aportación para subvenir a nuevas inversiones de abastecimiento de aguas y/o alcantarillado/depuración de aguas minerales.

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que el artículo 8.º número 9, del mismo Reglamento establece que no están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente y sus Organismos autónomos, cuando se efectúen sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos Entes actúen por medio de Empresa privada o Empresa mixta o, en general, de Empresas mercantiles.

Considerando que, en consecuencia, no es susceptible de aplicación a la «Empresa Municipal de Aguas de Córdoba, Sociedad Anónima» (EMACSA) el supuesto de no sujeción previsto en el citado artículo 8, número 9, del Reglamento del Impuesto, habida cuenta de que los servicios a que se refiere el escrito de consulta no se prestan directamente por la Corporación Municipal.

Considerando que, por su parte, el artículo 29 del citado Reglamento preceptúa que la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba:

Las operaciones objeto de la consulta realizadas por EMACSA están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo la base imponible el importe total de las tarifas, es decir, comprendiendo los tres conceptos: suministro de aguas, alcantarillado/depuración de aguas residuales y aportación para subvenir a nuevas inversiones de abastecimiento de aguas y/o de alcantarillado/depuración de aguas minerales, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 17 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

5135

RESOLUCION de 18 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito fecha 23 de enero de 1986, por el que el ilustre Colegio Oficial de Químicos de Cataluña-Baleares formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986, por el que el ilustre Colegio Oficial de Químicos de Cataluña-Baleares formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el Colegio Oficial de Químicos de Cataluña-Baleares es un Colegio Profesional;

Resultando que el citado Colegio tiene entre otras funciones las de reconocer y legalizar la firma de los colegiados que suscriban dictámenes, peritaciones, valoraciones y demás trabajos profesionales que hayan de sufrir efecto oficial, por cuyos servicios percibe derechos y tasas en concepto de contraprestación específica;

Resultando que como organización paralela al mencionado Colegio Oficial existe una Asociación Nacional de Químicos de España, integrada por Agrupaciones Territoriales y, entre ellas, la Agrupación Territorial de Químicos de Cataluña-Baleares;

Resultando que tanto el Colegio como la Asociación están ubicados en el mismo local y los trabajos administrativos de ambas Agrupaciones se efectúan por el mismo personal perteneciente a la plantilla del Colegio;

Resultando que los colegiados pagan conjuntamente la cuota del Colegio y la de la Asociación de cuyo cobro se encarga el Colegio que contablemente traspasa a la Asociación la parte de cuota correspondiente a ésta, que, a su vez, vuelve a traspasarlo al Colegio como contraprestación a todos los servicios que éste le presta;

Resultando que los colegiados que ejercen libremente la profesión como tales profesionales disponen de despachos situados en pisos arrendados, distintos de sus domicilios;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al impuesto las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, el artículo 6.º número 1, del mismo Reglamento, preceptúa que se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto declara exentas las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios Profesionales.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento de tal derecho por la Delegación de Hacienda donde radique su domicilio fiscal;

Considerando que el mismo artículo 13, número 1, apartado 12, añade que la exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos;

Considerando que las funciones realizadas por el citado Colegio, de reconocimiento y legalización de la firma de los colegiados que suscriban dictámenes, peritaciones, valoraciones y demás trabajos profesionales que hayan de surtir efecto oficial, son objeto de retribución específica;

Considerando que la cuota que la referida Asociación abona al Colegio es una contraprestación a todos los servicios que éste presta a aquella;

Considerando que, en otro orden de cosas, el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto declara exentos los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que, en ausencia del concepto de vivienda en la normativa reguladora del Impuesto, resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar en este caso la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a las viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación:

Primero.—Los servicios de visado o legitimación de las proyecciones, dictámenes, valoraciones y demás trabajos que suscriban sus colegiados constituyen operaciones sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, por ser objeto de contraprestación específica.

Segundo.—Asimismo, los servicios que el Colegio presta a la Asociación, a los que se refiere el segundo punto del escrito de consulta, y por las cuales el Colegio recibe una contraprestación, están sujetos y no exentos al citado Impuesto.

Tercero.—Los arrendamientos de partes de edificios, para despachos de los profesionales, están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, habida cuenta que no se destinan exclusivamente a ser utilizados como morada o casa habitación de una persona física o de una familia.

Madrid, 18 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

5136

RESOLUCION de 19 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 4 de febrero de 1986, por el que la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Federación integra a diversas organizaciones patronales;

Resultando que algunas de las Empresas pertenecientes a dicha organización efectúan adquisiciones a agricultores o ganaderos que no han presentado en debida forma las preceptivas declaraciones relativas al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto o que, habiendo efectuado dicha presentación, no tienen aún asignado su número de identificación fiscal o el código de identificación;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la determinación de si, en tales casos, los adquirentes de productos agrícolas o ganaderos están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a los agricultores o ganaderos que manifiesten estar acogidos a dicho régimen especial, y a la posibilidad de deducir con arreglo a derecho las compensaciones pagadas;

Considerando que, el artículo 92 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los regímenes especiales de carácter opcional, incluido el de la agricultura, ganadería y pesca, se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 153, número 1, apartado 1.º, del Reglamento citado, relativa al comienzo o, en su caso, modificación de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos en tanto no hayan presentado en debida forma las declaraciones relativas al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, los titulares de explotaciones agrícolas respecto de los que concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo III, del Reglamento del Impuesto y, además, hubiesen presentado la correspondiente declaración de alta podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento mencionado, los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados;

Considerando que, el anteriormente citado artículo 113 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el reintegro de las compensaciones se efectuará, en todo caso, en el momento de realizarse la entrega de los productos agrícolas, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirva de base, mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado, facilitando copia.

No obstante, el precepto citado indica que podrá demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediando acuerdo de los interesados;

Considerando que, de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 112 de Reglamento del Impuesto la compensación a percibir por el agricultor que se acoja al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que determine el Gobierno al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo 109 del mismo Reglamento;

Considerando que, en los casos en que dicho precio no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la contraprestación, será de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 30, número 4, del mismo Reglamento y, en consecuencia, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando dicho importe fuese conocido;

Considerando que, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 117 del Reglamento aludido, los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones a que se refiere el artículo 112 podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, aplicando lo dispuesto en el título cuarto del mismo Reglamento respecto de las cuotas soportadas deducibles, siempre que estén en posesión del recibo emitido por ellos mismos, ajustado a lo dispuesto en el número 2 del artículo 117 en el que deberán constar, entre otros datos, el número de identificación fiscal o, en su caso, el código de identificación (completado con el carácter de control) del expedidor y del destinatario.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas:

Primero.-No pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos que no hubiesen presentado la declaración relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

La presentación de la referida declaración deberá probarse ordinariamente mediante la comunicación del número de identificación fiscal correspondiente asignado al efecto. En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta, no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la referida declaración de alta.

Segundo.-Los adquirentes de productos naturales a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones reguladas en el artículo 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

Tercero.-No son deducibles de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por el sujeto pasivo adquirente de productos agrícolas, las compensaciones satisfechas improcedentemente a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Cuarto.-Los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería o pesca a sujetos pasivos que, habiendo presentado la declaración de alta relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto, estén acogidos a dicho régimen especial, podrán deducir el importe de dichas compensaciones de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, aplicando lo dispuesto en el título cuarto del Reglamento del Impuesto.

Para poder ejercitar este derecho los sujetos pasivos habrán de estar en posesión de los recibos emitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del mismo Reglamento, en los que deberán constar los datos de identificación personal y fiscal del expedidor y del destinatario.

En tanto no se atribuya un número de identificación fiscal al sujeto pasivo que haya presentado en debida forma la declaración relativa al comienzo de las actividades que determina la sujeción al Impuesto, la consignación del número de identificación fiscal podrá sustituirse por la del número del carné de identidad, siempre que se haga constar tal circunstancia.

Quinto.-El pago de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deberá efectuarse, salvo acuerdo de los interesados, en el momento de la entrega de los productos naturales que las determinen, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio.

En los casos en que el importe del precio de venta de los productos agrícolas no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la contraprestación, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuese conocido.

Madrid, 19 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

5137 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 25 de febrero de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	141,917	142,273
1 dólar canadiense	102,280	102,536
1 franco francés	20,468	20,519
1 libra esterlina	211,528	212,057
1 libra irlandesa	190,283	190,759
1 franco suizo	75,248	75,436
100 francos belgas	307,400	308,170
1 marco alemán	62,904	63,061
100 liras italianas	9,245	9,269
1 florin holandés	55,671	55,811
1 corona sueca	19,677	19,727
1 corona danesa	17,047	17,090
1 corona noruega	20,082	20,132
1 marco finlandés	27,838	27,908
100 chelines austriacos	896,396	898,640
100 escudos portugueses	96,085	96,325
100 yens japoneses	78,412	78,608
1 dólar australiano	100,407	100,658